Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1720-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 NOV. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SEVERINO TEOFILO ABAD UYEKI**, identificado con DNI Nº 32841391, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00092204-2019 de fecha 24.09.2019, contra la Resolución Directoral Nº 8362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, en el extremo que lo sancionó con una multa ascendente a 1.532 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 7.600[1] t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83[2] del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante RLGP.

(ii) El expediente N° 2751-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 000363, "*Se constató que la Planta de Reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C se encontraba recepcionando descartes del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la cámara isotérmica de placa T6E-857 en una cantidad de 200 cajas proveniente de la EPA Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, según Guía de Remisión Remitente 001- N° 004391 emitida el día 23/02/2016. Al realizar la trazabilidad de la documentación, se verifico que la cámara con placa T6E-857 no ingreso ni salió de la EPA Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, según Actas de Seguimiento 04-Nº 009667 (22/02/2016), 04-Nº 008538 (22/02/2016), 04-Nº 009347 (23/02/2016), 04-Nº 009932 (24/02/2016), 04-Nº 009425 (24/02/2016) y Actas de Inspección 04-Nº 008707 (22/02/2016), 04-Nº 009531 (23/02/2016), 04-Nº 009407 (23/02/2016), las cuales fueron levantadas por los inspectores de la DGSF-DIS (…)*".

[1] Decomiso declarado inaplicable en el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA.
[2] Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5024-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 15.06.2017, se inició el presente Procedimiento administrativo sancionador contra la la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Con Informe Final de Instrucción N° 1834-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, de fecha 16.08.2017[3] emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se concluyó que la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 102 y 115 del artículo 134º del RLGP, recomendándose el archivo por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134º del RLGP.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 4532-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017 se sancionó a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C con la cancelación de su licencia de operación, por haber brindado de manera deliberada información falsa al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134º del RLGP y con una multa de 4.07 UIT y el decomiso de 20.386 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber recibido y/o procesado descartes que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 115) del artículo 134º del RLGP

1.5 Con escrito de Registro Nº 00167954 de fecha 21.11.2017 la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 4532-2017-PRODUCE/DS-PA.

1.6 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 933-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.08.2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 4532-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017 y se resolvió retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

1.7 Mediante la Notificación de Cargos N° 00173-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso Nº 042608 de fecha 14.01.2019 y Notificación de Cargos N° 00396-2019-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso Nº 042737 de fecha 07.02.2019, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción al inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

1.8 El Informe Final de Instrucción N° 00515-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta[4], de fecha 04.04.2019, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización DSF– PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.

---

3 Notificada el 24.08.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7818-2017-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 39 del expediente.

4 Notificada el 11.04.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4596-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso Nº 0042832, obrante a fojas 119 a 120 del expediente.

1.9 Mediante Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, se sancionó al señor **SEVERINO ABAD UYEKI**[5] con una multa ascendente a 1.532 UIT y el decomiso de 7.600 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C con una multa de 1.053 UIT y el decomiso de 7.600 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber brindado de manera deliberada información falsa al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134º del RLGP y con una multa de 1.053 UIT y el decomiso de 7.600 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber recibido y/o procesado descartes que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 115) del artículo 134º del RLGP

1.10 Mediante escrito con Registro N° 00092204-2019 de fecha 24.09.2019, el señor **SEVERINO TEOFILO ABAD UYEKI** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala que al amparo del principio de causalidad la sanción solo puede sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En el presente caso, en su rol de transportista, sólo está a cargo del servicio de transporte, por lo que no se le puede imputar infracciones no cometidas por su persona, pues es el dueño de la pesca el que contrata la cámara isotérmica e indica a que fábrica de hielo debe ir para ser abastecido, luego a que muelle debe dirigirse a cargar y a donde dirigirse para su descarga.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar si corresponde conservar la Resolución Directoral Nº 8362-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2019.

3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

3.3 Verificar si procede declarar la caducidad de oficio respecto de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA

[5] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11314-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso Nº 0004392, obrante a fojas 153 y 154 del expediente.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], en adelante TUO de la LPAG[7], señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 El numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2019, se aprecia que para sancionar al señor **SEVERINO TEOFILO ABAD UYEKI** por la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA aplicó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[8], en adelante el REFSPA, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna, verificándose que en la realización del cálculo de la multa (página 19 de la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA) si bien se consideró el factor del recurso anchoveta CHD (0.30), se consignó como multa (**1.532** UIT) discrepando de la que resulta al aplicar los factores consignados (0.28 *0.30*7.600 t. / 0.50 * (1+0.8) = **2.2982** .

4.1.4 Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 8362-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2019, se observa además que la Dirección de Sanciones - PA, al efectuar el cálculo a la luz del REFSPA no aplicó el factor atenuante, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (25.02.2015 – 25.02.2016).

4.1.5 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que debió considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, así como el factor del recurso de anchoveta CHD (0.30), considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondía pagar al recurrente ascendía a **1.9152** UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.300 * 7.600)}{0.50} \times (1 + 0.50) = 1.9152 \text{ UIT}$$

[6] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.
[7] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20.03.2017.
[8] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

4.1.6 Sobre el particular, los recursos administrativos que puede interponer el administrado se encuentran previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG. No obstante, al margen del recurso interpuesto por el administrado, el numeral 258.3 del artículo 258° el precitado cuerpo normativo, señala lo siguiente:

> *"Artículo 258. Resolución*
> *(…)*
> *258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."*

4.1.7 La norma precitada contiene lo que la doctrina ha denominado el principio ***reformatio in peius***, el cual implica que el órgano revisor se encuentra impedido de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del impugnante, permitiendo que el administrado pueda impugnar las decisiones de la autoridad administrativa con la certeza de que no se le impondrá una pena más gravosa, sino que esta será menor o igual dependiendo de los fundamentos de su recurso y en el marco de las garantías procedimentales y los principios rectores del Derecho Administrativo.

4.1.8 Al respecto, el Tribunal Constitucional español resolvió que la prohibición de la *reformatio in peius:*

> *"(…) tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación[9]".*

4.1.9 Por lo expuesto, este Consejo considera que a fin de no vulnerar el status jurídico obtenido por la empresa recurrente al momento de la presentación del recurso administrativo interpuesto contra la impugnada, corresponde conservar la sanción impuesta en la Resolución Directoral Nº 8362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, es decir, la multa equivalente a **1.532 UIT**, considerando que la modificación de la misma, sería perjudicial para la administrada. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley

[9] STC 9/1998 de 13 de enero, fundamento jurídico 2; STC 196/1999, de 25 de octubre, fundamento jurídico 3.

Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.7 El inciso 83 del artículo 134º del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero".*

5.1.8 Asimismo, el REFSPA, para la infracción prevista en el código 78[10] determina como sanción la siguiente:

Código 78	*Multa*
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al

[10] Relacionado al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 <u>Respecto a si corresponde declarar la CADUCIDAD del procedimiento sancionador seguido contra CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.</u>

a) El inciso 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

b) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

c) De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG "*El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo*".

d) El inciso 1) del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que: "*El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (…)*".

e) Asimismo, el inciso 2) del artículo 259° señala que: "***Transcurrido el plazo máximo para resolver,*** *sin que se notifique la resolución respectiva,* ***se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo***". (El subrayado y resaltado es nuestro).

f) Por su parte, el inciso 3) del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que: "***La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente****. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del*

procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio." (Énfasis agregado).

g) En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** se dio con la Notificación de Cargos N° 5024-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha **15.06.2017**.

h) Mediante la Resolución Directoral Nº 8362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 11313-2019-PRODUCE/DS-PA, el día **27.08.2019** (fojas 156 del expediente) se sancionó a **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** con una multa de 1.053 UIT y el decomiso de 7.600 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber brindado de manera deliberada información falsa al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134º del RLGP y con una multa de 1.053 UIT y el decomiso de 7.600 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber recibido y/o procesado descartes que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 115) del artículo 134º del RLGP

i) De esta manera, habiendo constatado la existencia de caducidad de oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la recurrente, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Nº 8362-2019-PRODUCE/DS-PA, conforme al plazo de caducidad establecido al amparo del artículo 259° del TUO de la LPAG, se verifica que la citada Resolución Directoral incurrió en vicio de nulidad por lo que en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar su nulidad, toda vez que vulnera los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento puesto que fue emitida cuando había caducado el plazo para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador; en consecuencia, corresponde a este Consejo declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador y su caducidad.

j) Adicionalmente a lo anterior, el inciso 4) del citado artículo 259° del TUO de la LPAG establece que: "*En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción".* Asimismo, el inciso 5) del citado artículo 259º, indica que *"la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como tampoco los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente".* (Subrayado nuestro).

k) En ese sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente.

5.3 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019.

a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019.

b) Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

c) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *"(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo"*.

d) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *"La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario"*.

e) Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

f) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

g) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

h) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: "*La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico*"[11].

i) En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, se ha visto afectado el interés público.

j) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que *"la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario".*

k) De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

l) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, el Consejo de Apelación de Sanciones, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Sanciones-PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.

m) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019.

n) Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

[11] DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

o) En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019 fue notificada a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C con fecha 27.08.2019, y al no haber sido apelada, la misma ha quedado consentida; no obstante, la Administración aún se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

p) Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213°del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C, por las infracciones tipificadas en los incisos 102) y 115) del artículo 134° del RLGP, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

5.4 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la norma citada, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[12]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) De otro lado el artículo 5º del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas,** zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos,** cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o **vehículo de transporte relacionado con dichas actividades**, incluyendo zonas de embarque, pudiendo

[12] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

d) El inciso 83 del artículo 134º del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de* ***embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero****".*

e) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: "**el Reporte de Ocurrencias,** así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por **otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".**

f) Asimismo, el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala "*El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.*"

g) En relación a lo anterior, la Directiva Nº 02-2016-PRODUCE/DGSF, que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, estableció como obligación de los inspectores el "*verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frio.*"

h) En el presente caso, a través del Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 000363, "*Se constató que la Planta de Reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C se encontraba recepcionando descartes del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la cámara isotérmica de placa T6E-857 en una cantidad de 200 cajas proveniente de la EPA Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, según Guía de Remisión Remitente 001- N° 004391 emitida el día 23/02/2016. Al realizar la trazabilidad de la documentación, se verificó que la cámara con placa T6E-857 no ingreso ni salió de la EPA Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, según Actas de Seguimiento 04-Nº 009667 (22/02/2016), 04-Nº 008538 (22/02/2016), 04-Nº 009347 (23/02/2016), 04-Nº 009932 (24/02/2016), 04-Nº 009425 (24/02/2016) y Actas de Inspección 04-Nº 008707 (22/02/2016), 04-Nº 009531 (23/02/2016), 04-Nº 009407 (23/02/2016), las cuales fueron levantadas por los inspectores de la DGSF-DIS (…)".*

i) De lo anterior, se verifica que la cámara isotérmica de placa T6E-857 transportó recurso hidrobiológico destinado a consumo humano directo, sin hielo y en estado de descomposición, por lo cual se configura la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134º del RLGP, careciendo de sustento lo señalado por el recurrente máxime si de los actuados se advierte de la partida registral obrante a fojas 92 que a la fecha de la infracción (25.02.2016) la placa en cuestión tenía como titular a **SEVERINO TEOFILO ABAD UYEKI** por lo que en calidad de propietario de la cámara isotérmica no puede eximirse de su responsabilidad en la medida que al dedicarse a la actividad de transporte es conocedor de la legislación relativa al traslado de los recursos hidrobiológicos descartes y residuos como lo es el Decreto Supremo N° 040-2001-PE y la Directiva Nº 02-2016-PRODUCE/DGSF, que imponen obligaciones y consecuencias por la inobservancia de las mismas. En tal sentido, el recurrente tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente, a fin de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues como se mencionó anteriormente, de acuerdo al artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

j) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134º del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (25.02.2016) el recurrente incurrió en el ilícito imputado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, **SEVERINO TEOFILO ABAD UYEKI** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 185-2017-

PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SEVERINO TEOFILO ABAD UYEKI,** contra la Resolución Directoral N° 8362-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2019; **CONFIRMAR**, la sanción de multa y decomiso impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 2751-2016-PRODUCE/DGS, disponiendo el **ARCHIVO** del mencionado procedimiento en el extremo seguido contra la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C por las infracciones previstas en los incisos 102 y 115 del artículo 134º del RLGP; en consecuencia corresponde declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 8362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019 y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.-Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 257º del TUO del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**

Artículo 5º.-DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones